

Alcaldía Municipal



Nit 800.113.389-7

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
DESPACHO



Ibagué 09 MAR 2017

CIRCULAR No 000085

PARA: FUNCIONARIOS SECRETARIA DE EDUCACION

DE: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

ASUNTO: Acuerdos No 0004,0005 y 0006 del 17 de febrero 2017

Apreciados funcionarios:

Para conocimiento y demás fines pertinente, comedidamente me permito dar a conocer los acuerdos municipales No 0004,0005 y 0006 del 17 de febrero de 2017

Cordial saludo,


LEIDY TATIANA AGUILAR RODRIGUEZ
Secretaria de Educación Municipal

Proyectó: Ana María Pinzón 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0004 DE 2017

(7 FEB 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS
TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 1819 DE
2016”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE,

En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 287 Y 313 de la Constitución Nacional, Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012 y la ley 1819 de 2016,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese en el Municipio de Ibagué en virtud de lo establecido por la ley 1819 de 2016 el procedimiento para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. ✓

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el tribunal contencioso administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este acuerdo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0004 DE 2017

(17 FEB 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 1819 DE 2016”

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables; según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. ✓
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto. ✓
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal, hasta el día 30 de septiembre de 2017. ✓

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar de acuerdo al plazo establecido en la ley 1819 de 2016 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del estatuto tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0004 DE 2017
(77 FEB 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 1819 DE 2016”

Parágrafo 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4. El Alcalde de Ibagué a través de la Secretaria de Hacienda realizará el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes de su jurisdicción.

Parágrafo 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTICULO SEGUNDO: El Alcalde de Ibagué podrá terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Municipales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con el Municipio de Ibagué, hasta los términos que establece la ley 1819 de 2016, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses, en concordancia con el artículo 306 de la ley 1819 de 2016.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos del presente acuerdo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Administración Municipal podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0004 DE 2017

(17 FEB 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 1819 DE 2016”

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.

PARAGRAFO SEGUNDO: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento en los acuerdos municipales, ordenanzas departamentales o decretos municipales o departamentales a través de los cuales se acogieron estas figuras de ser el caso.

PARAGRAFO TERCERO: Lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los convenios de desempeño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0004 DE 2017

(17 FEB 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN BENEFICIOS
TRIBUTARIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 1819 DE
2016”

PARAGRAFO CUARTO. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTICULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Ibagué, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2.017).

JUAN EVANGELISTA AVILA SANCHEZ
Presidente

CESAR GIOVANNY HERRERA P.
Secretario

Nota: El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos (2) debates celebrados en sesiones de días diferentes. Primer debate llevado a cabo el 3 de febrero de 2017. (Proyecto 05/17)

Ibagué, febrero 9 de 2017

CESAR GIOVANNY HERRERA P.
Secretario

INICIATIVA:
C. PONENTE(S):

Dr. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ – ALCALDE,
LINDA ESPERANZA PERDOMO R., JORGE LUCIANO BOLIVAR
TORRES, WILLIAM ROSAS JURADO, ERNESTO ORTIZ AGUILAR,
VICTOR HUGO GRACIA CONTRERAS, JUAN EVANGELISTA AVILA
SANCHEZ

El presente acuerdo fue sancionado el
día 17 FEB 2017
a las 11:35 am y ordenado
publicar en Gaceta Municipal
del mes de Febrero (art. 115 R.M.)

El Alcalde [Firma]

GA

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0005 DE 2017

(17 FEB 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017- 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE,

En uso de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los artículos 313, 366 y 368 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, Ley 142 de 1994, Ley 632 de 2000, Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, Ley 1450 de 2011, Decreto Nacional 565 de 1996, Decreto Nacional 1013 de 2005, el Decreto 4924 de 2011 y la ley 1753 de 2015,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1° OBJETO DEL SUBSIDIO Y CONTRIBUCIÓN. Podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico y cargos fijos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo perteneciente a los estratos 1, 2, y 3 de la jurisdicción del Municipio de Ibagué, de acuerdo con la normatividad vigente.

Serán sujetos del cobro de contribución, los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6, industriales y comerciales de la jurisdicción del Municipio de Ibagué, de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 2° FACTORES DE SUBSIDIO: Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en la ciudad de Ibagué, aplicarán los siguientes factores de subsidio a las tarifas vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y en cumplimiento de lo estipulado por el párrafo 1° del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, sin que dichos subsidios excedan, en ningún caso, el valor de los consumos básicos o de subsistencia:

ESTRATO	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO				
	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	CARGO FIJO	CONSUMO BASICO	RESIDENCIAL
ESTRATO 1	65%	65%	65%	65%	20.00%
ESTRATO 2	33%	33%	33%	33%	15.00%
ESTRATO 3	10%	10%	10%	10%	2.00%

ARTICULO 3° FACTORES DE CONTRIBUCIÓN: Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en la ciudad de Ibagué, aplicarán los siguientes factores de contribución a las tarifas de la vigencia fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0005 DE 2017

(17 FEB 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017- 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ESTRATO	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO				ASEO
	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		
	CARGO FIJO	CONSUMO	CARGO FIJO	CONSUMO	
ESTRATO 5	130%	80%	130%	80%	50,0%
ESTRATO 6	400%	110%	400%	110%	60,0%
COMERCIAL	70%	70%	70%	70%	50,0%
INDUSTRIAL	70%	70%	70%	70%	30,0%

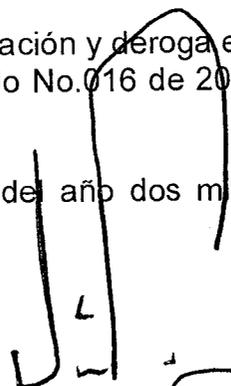
ARTÍCULO 4°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Lo dispuesto en el presente acuerdo será aplicable a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en la Ciudad de Ibagué.

ARTÍCULO 5°: El Alcalde Municipal, podrá si las circunstancias lo exigen, modificar las partidas asignadas en el Presupuesto General del Municipio de Ibagué en los rubros presupuestales que se vean afectados por variaciones en las metodologías y bases establecidas para el otorgamiento de los subsidios a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, siempre y cuando ello no implique cambios en los factores o porcentajes de subsidio y contribución establecidos en el presente acuerdo.

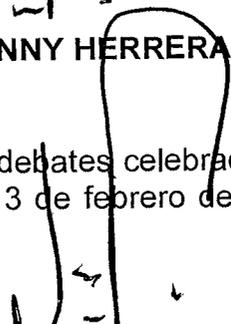
ARTÍCULO 6°: El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga en especial los artículos 1° y 2° del Acuerdo No.025 de 2011, el Acuerdo No.016 de 2012 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Ibagué, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2.017).


JUAN EVANGELISTA AVILA SANCHEZ
Presidente


CESAR GIOVANNY HERRERA P.
Secretario

Nota: El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos (2) debates celebrados en sesiones de días diferentes. Primer debate llevado a cabo el 3 de febrero de 2017. (Proyecto 07/17)
Ibagué, febrero 8 de 2017


CESAR GIOVANNY HERRERA P.
Secretario

INICIATIVA: Dr. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ – ALCALDE.
C. PONENTE(S): LINDA ESPERANZA PERDOMO RAMIREZ, LUIS ALBERTO LOZANO CASTILLO, VICTOR HUGO GRACIA CONTRERAS, CARLOS ANDRES CASTRO LEON, MARCO TULIO QUIROGA MENDIETA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0006 DE 2017

(17 FEB 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE DE IBAGUE PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 244 DEL ACUERDO 031 DE 2004 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTICULO 1º DEL ACUERDO 028 DE 2009 QUE TRATA SOBRE LAS FACILIDADES DE PAGO CONTENIDAS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, la ley 14 de 1983, Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, Decreto Ley 1333 de 1986, ley 1066 de 2006, art.814 del Estatuto Tributario nacional,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se faculta al Alcalde Municipal de Ibagué, por el termino de 60 días contados a partir de la publicación del presente acuerdo, para que modifique las condiciones y las facilidades de pago de que trata el artículo 244 del acuerdo 031 de 2004 modificado por el Acuerdo 028 de 2009 contenidas en el estatuto tributario municipal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

PLAZOS, GARANTÍAS Y CUOTA INICIAL:

a) IMPUESTO PREDIAL:

- Hasta 12 meses, con firma y huella del contribuyente.
- De 12 a 60 meses con declaración detallada de bienes con prueba de propiedad de los mismos y sin cuota inicial.

b) IMPUESTO ICA:

- Hasta 12 meses, con firma y huella del contribuyente.
- De 12 a 60 meses: De conformidad con los siguientes montos:
 - a). menor a 42 SMMLV, pagaré con condiciones.
 - b). mayor a 42 SMMLV garantía real y sin cuota inicial.

PARAGRAFO 1º. Las condiciones aquí establecidas rigen en todas las etapas del proceso legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0006 DE 2017
(17 FEB 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE DE IBAGUE PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 244 DEL ACUERDO 031 DE 2004 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTICULO 1º DEL ACUERDO 028 DE 2009 QUE TRATA SOBRE LAS FACILIDADES DE PAGO CONTENIDAS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL”

ARTÍCULO SEGUNDO - El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Ibagué, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2.017).

JUAN EVANGELISTA AVILA SANCHEZ
Presidente

CESAR GIOVANNY HERRERA P.
Secretario

Nota: El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos (2) debates celebrados en sesiones de días diferentes. Primer debate llevado a cabo el 3 de febrero de 2017. (Proyecto 06/17)

Ibagué, febrero 8 de 2017

CESAR GIOVANNY HERRERA P.
Secretario

INICIATIVA:
C. PONENTE(S):

Dr. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ – ALCALDE.
LINDA ESPERANZA PERDOMO RAMIREZ, MARTHA CECILIA RUIZ RUIZ, OSWALDO RUBIO MARTINEZ Y ERNESTO ORTIZ AGUILAR.